

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. mexicano Pedro G. Mendez para desempeñar el cargo de cónsul de Bélgica en el puerto de Veracruz. *Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Jacinto Rodríguez*, diputado secretario.—*E. Vallejo*, senador secretario.”

“Por tanto mando, se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en México, á 15 de Diciembre de 1880.—*Manuel González*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1880.—*Ignacio Mariscal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 302.—Diciembre 17 de 1880.

---

NUMERO 118.

Cónsul de Bélgica en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El C. Pedro Mendez, Cónsul de Bélgica en el puerto de Veracruz, ha sido admitido por el Presidente en esa

calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 17 de Diciembre de 1880.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 304.—Diciembre 20 de 1880.

---

NUMERO 119.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, anexa al Código penal, y oído el dictámen de la Junta de Vigilancia, ha tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CARCELES  
DEL DISTRITO FEDERAL.

## CAPITULO I.

*Formacion, obligaciones, facultades y responsabilidad  
de la Junta.*

Art. 1º La Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito será presidida por el Regidor presidente de la Comision de Cárceles del Ayuntamiento de México, y se compondrá de ocho vocales propietarios y de cuatro suplentes, nombrados todos por el Ejecutivo de la Union, del Representante del Ministerio público que designe el Procurador de Justicia y de un secretario.

Art. 2º En la primera sesion de cada año se elegirá por la Junta á mayoría de votos y de entre los vocales propietarios un vicepresidente, que, en ausencia ó falta del presidente nato, ejercerá sus funciones.

Art. 3º La Junta dependerá única y exclusivamente del Ministerio de Justicia.

Art. 4º Para pertenecer á la Junta se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber

cumplido treinta años, no ser empleado público ni tener otro cargo concejil, residir en la capital, tener modo honesto de vivir y ser de reconocida moralidad.

Art. 5º El cargo de vocal es concejil y durará dos años. La Junta se renovará anualmente por mitad, saliendo cada año los vocales nombrados primero.

Art. 6º Son obligaciones de la Junta:

I. Visitar las prisiones comunes de la capital una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comision de su seno formada de dos vocales y acompañada del Secretario con objeto de examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, y el trato y alimento que reciben los presos; oír las quejas de estos, sin que estén presentes los alcaides ni los empleados, hacer las averiguaciones correspondientes, é imponer tanto á los empleados como á los presos los castigos disciplinarios á que se hagan acreedores, con sujecion á lo dispuesto en el art. 42, fraccion I de este Reglamento.

II. Visitar, en los términos de la fraccion II del artículo 42 ó cuando lo juzgue conveniente, las prisiones foráneas del Distrito, por medio de una comision de su seno, con los mismos objetos que expresa la fraccion que precede.

III. Dictar, ya por sí misma ya por medio de sus comisiones, las medidas urgentes que conduzcan á remediar los abusos que observe en las prisiones, y dar aviso del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:

IV. Visitar en los hospitales á los presos y libres que allí se hallen por órden de la autoridad judicial, para informarse del trato que reciban, examinar las constancias de los registros relativas á ellos y dictar las providencias urgentes para corregir los abusos que se cometan con respecto á dichas personas.

V. Formar y someter á la aprobacion del Ministerio de Gobernacion por conducto del Ministerio de Justicia los Reglamentos de las prisiones y proponerle en lo sucesivo las reformas que estime necesarias.

VI. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por estos, visar las cuentas respectivas y encargarse de la direccion general de los talleres, todo con sujecion al Reglamento especial de ellos.

VII. Reunirse al fin de cada mes, los dias que sea necesario, en junta general en la Cárcel Nacional, para acordar las anotaciones que hayan de hacerse sobre la conducta de los reos con sujecion á lo dispuesto en el capítulo VI de este Reglamento.

VIII. Presentar al Ministerio de Justicia cada seis meses una Memoria en que dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formacion de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas crea convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

IX. Elevar al Tribunal, juez ó autoridad respectiva

los recursos que le presenten los reos solicitando libertad preparatoria con informe sobre ellos y testimonio de las anotaciones que acerca de la conducta de los solicitantes haya en el libro de que habla el art. 19 de la Ley transitoria anexa al Código penal, y expedir los certificados á que se refiere el art. 581 del Código de procedimientos penales.

Al emitir estos informes ó certificados, la Junta se limitará á examinar si los peticionarios han extinguido ó no el tiempo que las leyes exigen para la concesion de indulto y de la libertad preparatoria y cuál haya sido su conducta en la prision.

X. Anotar en el mencionado libro la concesion de indulto, la de libertad preparatoria y su revocacion si fuere decretada, ó la espiracion del tiempo por que se hubiere otorgado, cuando no haya habido motivo para revocarla.

XI. Dar aviso á los jueces que hayan sentenciado en primera instancia á los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria, de haberse faltado á la fianza que exige la fraccion III del art. 99 del Código penal, cuando lo reciba de la Junta protectora.

XII. Hacer que ingrese á la Tesorería Municipal el producto del trabajo de los presos en los términos y forma legales, con sujecion á este Reglamento, al de Talleres y á lo que sobre esto acordare la Junta misma.

XIII. Fijar de acuerdo con el mencionado Reglamento, el Código penal y demas disposiciones relativas

á la remuneracion que deba darse á los presos por su trabajo.

XIV. Visar el último dia de cada mes por medio del Presidente ó Vicepresidente en su caso, el Presidente de la comision de Hacienda y el Secretario, el corte de caja formado por el Tesorero Municipal de los fondos que la Junta administre. Dichas personas se asegurarán, bajo su responsabilidad, de que en la Tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que segun dicho corte deban estar depositadas.

XV. Trascibir á la Secretaría de Justicia y á los Ayuntamientos respectivos, el aviso que el primer dia útil de los meses de Enero y Julio debe darle la Tesorería Municipal de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del producto del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de Beneficencia en los artículos 85 y 123 del Código penal.

La cantidad destinada á la mejora de las prisiones será distribuida por los Ayuntamientos respectivos á propuesta de la Junta; en caso de que algun Ayuntamiento no estuviere conforme con la propuesta, se ocurrirá para que resuelva, al Ministerio correspondiente.

XVI. Dar órden á la Tesorería Municipal para que haga los pagos que por indemnizaciones y responsabilidades de reos ó por vía de auxilios al ofendido, decreten los jueces en virtud de los artículos 356, 358 y 360 del Código penal y 88 del de Procedimientos penales.

XVII. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observare en la recaudacion y depósito, así de las multas como de las demas cantidades que componen los fondos de cuya administracion está encargada la Junta, y al mismo tiempo proponer el remedio que crea conveniente.

XVIII. Procurar que se hagan efectivas las multas impuestas por los juzgados y tribunales, autorizando al secretario en cada caso para que represente á la Junta y gestione su entero ante la Tesorería Municipal ó autoridades que las impusieron; sin perjuicio de las facultades de la misma Tesorería Municipal.

XIX. Acordar los pagos que haya de hacer la Tesorería Municipal, con cargo á los fondos que administra la Junta, comunicando por escrito al Tesorero los acuerdos firmados por el Presidente ó Vicepresidente, en su caso, y por el Secretario de la misma Junta.

Esta no podrá acordar otros pagos que los prevenidos en el Código Penal, en la Ley transitoria anexa á él, en el Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, en éste y en el de Talleres. Cuando se acuerde algun pago que no sea de los expresamente mencionados en dichas disposiciones, la Tesorería Municipal deberá hacer observaciones; una vez recibidas estas por la Junta, no podrá acordarse por segunda vez el pago sino por mayoría de las dos terceras partes de los vocales.

La Junta puede autorizar al Presidente y al Vicepresidente, en su caso, para que con sujecion á lo ántes

dispuesto y á reserva de dar cuenta en la sesion inmediata, ordene los pagos que estime urgentes y de obvia resolucion.

Cuando hubiere necesidad de hacer algun pago no comprendido expresamente en los ántes mencionados, se pedirá autorizacion al Ministerio de Justicia.

XX. Mandar que por conducto de los miembros de la Junta Protectora, encargados respectivamente de vigilarlos, se ministren sucesivamente á los reos que estén gozando de libertad preparatoria las cantidades que de su fondo de reserva vayan necesitando para los objetos de que habla la fraccion IV del artículo 16 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

XXI. Proponer al Ministerio de Gobernacion la retribucion que conforme al artículo 22 de la Ley transitoria anexa al Código penal, al artículo 45 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871 y al Supremo acuerdo de 26 de Noviembre de 1872 debe darse á los reos que presten servicios en las prisiones.

XXII. Proponer al Ministerio de Justicia las reformas que considere necesarias al Reglamento de Talleres de las prisiones.

XXIII. Imponer por vía de correccion á los alcaides y demas empleados de las prisiones, multas hasta de veinticinco pesos por infracciones de los reglamentos que les obligan, cuando no merezcan mayor pena; si la merecieren se dará cuenta á la autoridad competente para que la imponga.

XXIV. Cumplir en lo que le concierne y hacer cumplir á los alcaides de las prisiones en la parte relativa, el decreto de 23 de Agosto de 1877.

XXV. Dictar todas las medidas y disposiciones necesarias para cumplir las obligaciones anteriores y hacer efectivas las facultades que le concede el artículo siguiente.

Art. 7.º Las facultades que la Junta ejercerá por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, serán las siguientes:

I. Visitar las prisiones en cualquier dia y á cualquiera hora de este ó de la noche, reconocer su estado, inspeccionar los registros y libros de Gobierno y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias.

Esta facultad podrá ejercerla cualquiera de los miembros de la Junta individualmente y sin necesidad de autorizacion ú orden especial de esta.

II. Hablar durante el dia á cualquiera hora de él con los presos, oír sus quejas y dictar todas las medidas urgentes que no se opongan al Reglamento de prisiones.

III. Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas disciplinarias, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicacion por más de 24 horas y menos de ocho dias ó cualquiera de los enumerados en las fracciones II á V del artículo 95 del Código penal y en el Reglamento de Cárceles.

Al imponer estas penas se tendrá presente lo dispues-

to en los arts. 96, 126 y 131 á 136 del mismo Código y las disposiciones relativas del Reglamento de Cárceles.

IV. Conceder licencia á sus miembros para separarse de su cargo, hasta por un mes: para licencia por mayor tiempo se ocurrirá al Ministerio de Justicia.

Art. 8º Siempre que la Junta, el Presidente ó Vicepresidente, manden hacer un pago indebido, se aplicará á estos ó á los miembros que lo hayan votado, la pena que señala el artículo 1009 del Código penal.

## CAPÍTULO II.

*Fondos de cuya administracion está encargada la Junta y objetos en que deben invertirse.*

Art. 9º Los fondos que debe administrar la Junta se formarán:

I. Del importe de toda multa que se haga efectiva en el Distrito Federal, y que no esté destinada á otro objeto especial por la ley.

II. Del producto del trabajo de los reos condenados por delitos comunes, entendiéndose por tales los que no son políticos, á arresto mayor, prision ó reclusion en establecimiento de correccion penal.

III. Del precio de los instrumentos de delito ó de cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometerse, y de los que sean efecto ú objeto de él en los casos y condiciones que expresan los artículos 106 á 109 del Código penal.

IV. Del producto de los talleres de las prisiones.

Art. 10. Las cantidades que ingresen al fondo administrado por la Junta no estarán sujetas al pago del 25 por ciento de la contribucion federal.

Art. 11. Las procedentes de multas se dividirán en tres partes:

I. Una destinada al pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil, con sujecion á los artículos 123, 331, fraccion 3ª, y 344 del Código penal.

II. Otra destinada á las mejoras de las prisiones de la Municipalidad donde se cometió el delito ó falta que haya dado lugar á la imposicion de la multa, y al establecimiento y fomento de las escuelas que deba haber en dichas prisiones.

III. Otra destinada al establecimiento de Beneficencia, designado con anterioridad por el Supremo Gobierno, y que esté dentro de la mencionada municipalidad.

Art. 12. El producto del trabajo de cada reo se distribuirá de la manera siguiente:

I. Una cuarta parte para el pago de su responsabilidad civil ó para el fondo comun de indemnizaciones, en los términos de los artículos 85 y 361 del Código penal.

II. Otro tanto ó hasta un 23 por ciento, segun la condena del reo, para formarle un fondo de reserva, segun lo dispuesto en el artículo 85 del Código penal.

III. Y lo restante para gastos y mejora de la prision en que haya de sufrir su pena el condenado.

Art. 13. A los simplemente detenidos y á los procesados, no se les sujetará á las prescripciones del artículo anterior, ni al ser condenados se les hará descuento alguno por el tiempo anterior, sino que les deducirá del producto de su trabajo, y con abono al fondo de mejora de prisiones, lo que la Junta determine que no podrá exceder del 50 por ciento.

Art. 14. El precio de las cosas que siendo instrumentos, objeto ú efecto del delito, no fueren de uso prohibido, y no pudiere usar la administracion, se aplicará á la mejora de las prisiones de la municipalidad en que se hubiese cometido ó intentado cometer el delito y al establecimiento ó fomento de las escuelas que debe haber en ellas. Las cosas que siendo instrumento, objeto ú efecto del delito fueren de uso prohibido, serán destruidas, procediéndose en seguida á la venta de su materia prima, si no pudiere ser utilizada por la administracion, y su precio se aplicará al objeto antes indicado.

Art. 15. Los instrumentos y objetos del delito serán enviados á la Junta el dia último de cada mes, por los jueces del ramo penal y demas autoridades que los recojan.

Art. 16. De la parte destinada en los artículos anteriores á la mejora de prisiones, se pagarán:

I. Los sueldos de los empleados de las juntas de Vigilancia y Protectora de presos, del Distrito Federal.

II. Los gastos de oficio de las mismas juntas.

III. El sueldo del inspector de bebidas y comestibles á que se refiere el art. 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

IV. Los demas gastos que dichas juntas tengan que hacer, y para los cuales sean expresamente autorizadas por el Ministerio de Justicia.

Art. 17. Todos los gastos que hayan de hacerse con motivo de los talleres de las prisiones, serán cubierto s con cargo al fondo especial de talleres al cual ingresarán todas las cantidades procedentes de estos.

Art. 18. Cuando para cubrir los gastos de los talleres, no hubiere la suma necesaria en el fondo destinado al efecto, se tomará lo que falte del fondo de mejora de prisiones, al cual ingresará semestralmente la cantidad que en aquel hubiere disponible.

Art. 19. Los sueldos de los empleados de las juntas de Vigilancia y protectora de presos del Distrito federal, se pagarán por quincenas vencidas, sin que se necesite acuerdo expreso de la Junta; pero sí del presidente ó vicepresidente, en su caso, librando la orden á la Tesorería Municipal, firmada por el mismo Presidente ó vicepresidente y el Secretario, y dando cuenta á la Junta en su siguiente sesion. Los gastos de oficio de dichas Juntas, se pagarán los dias 15 de cada mes con sujecion á lo dispuesto anteriormente respecto de los sueldos; pero no podrán entregarse los correspondientes á un mes sin que previamente se haya justificado ante